



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito obrante en el ordinal 011 del expediente digital, la apoderada judicial del demandante, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que, en jurisprudencia reciente, la Corte Suprema de Justicia interpretó la forma como debe entenderse el acuse de recibido al momento de surtir las notificaciones, expresando que:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct 2019, rad N° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb 2020, rad n° 2019-02319.

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”¹

Entonces, si revisamos el expediente judicial, se puede apreciar en el ordinal 009, constancia de notificación en donde se observa que el 17 de noviembre de 2021 a las 9.54 a.m., le fue remitida la admisión de la demanda a la demandada, Angela María Cardona García, al correo electrónico angelacardona78@hotmail.com, dirección electrónica que fue informada al momento de presentarse la demanda, sin que ésta hubiera sido devuelta, correo al que además, le había sido enviada la demanda con sus anexos, el 05 de noviembre de 2021, a las 16.25 horas, momento en que fue radicada la misma ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

De otro lado, se aprecia en el ordinal siguiente (012) del dossier electrónico que obra solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora Cardona García, donde solicita realizar control de legalidad por indebida notificación de la demanda a su representada,

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 2020-01025. MP Dr. Aroldo Quiroz Mosalvo,

petición que sustenta en el hecho que “*si bien es cierto el pasado 5 de noviembre del año 2021 le fue enviada por la doctora **JULIANA VARELA ARBOLEDA**, la copia de la demanda la misma no se encontraba completa en su integridad, es decir, los anexos no se pueden visualizar sino hasta el número 42, del 43 hasta el 52 todos los recibos están doblados no se tiene conocimiento que contienen los mismos, son 10 hojas con recibos doblados que la parte demandada no puede ver, para ejercer el derecho de contradicción, es decir que la demanda no se encuentra completa en su totalidad, toda vez que los anexos son parte fundamental de la misma.*”²

Adicionalmente, precisa que el 17 de noviembre de 2021 le fue enviado a la señora Angela María por el doctor Amadeo Tamayo, quien no es el mismo abogado del demandante, correo electrónico que decía “ADMISION DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA 2021 – 00364”, afirmando que ello generó confusión de la demandada por no ser la profesional del derecho que inicialmente le remitió la demanda. Agregó además que existe una indebida notificación de la demandada ya que no se cumplió con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, pues no se aportó el acuse de recibido; situación que afirma el Juzgado igualmente lo considera, en atención al requerimiento realizado a la parte demandante en auto del 1° de diciembre de 2021.

Así las cosas, manifiesta la abogada que debido a las situaciones planteadas y al estar a la espera del cumplimiento del mencionado requerimiento que la señora Angela María Cardona García no emitió pronunciamiento en este asunto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el objeto de inconformidad de la demandada es la forma cómo se realizó la notificación del auto admisorio y del libelo demandatorio con sus respectivos anexos, considerando que la efectuada por la parte actora no reúne los requisitos de ley.

Sobre el particular, se tiene que la Sentencia C-420 de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, por el cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, considerando la Corte Constitucional, en cuanto a las modificaciones temporales que trajo consigo esta disposición frente a la notificaciones personales de las providencias judiciales o de la existencia de procesos judiciales, que:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona

² Folios 2 y 3 del ordinal 012 del expediente digital.

no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

(...)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

71. *Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).” (Subraya fuera del texto)*

Adicionalmente, al estudiar los juicios de necesidad fáctica y jurídica de la norma en comento, expresó el Alto Tribunal de lo Constitucional que dicho articulado cumplía los mismos pues su finalidad es reducir el riesgo de contagio de la Covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, señalando que “admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”. Añadiendo que el plazo de 2 días para tener por surtida la diligencia resulta “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente.

Expresó además el órgano de cierre constitucional que el artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial, ya que “(i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a

notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.”

Entonces, si analizamos el caso en concreto, se tiene que en el memorial denominado “ConstanciaNotificacion” visible en el consecutivo 009 del expediente digital, obra pantallazo que da cuenta que a la demandada le fue notificada la admisión de la demanda el 17 de noviembre 2021, luego de que se enviara la misma al correo electrónico informado por el demandante, por lo que, si aplicamos la jurisprudencia previamente transcrita a este asunto, debe señalarse que la diligencia surtida cumple con los presupuestos establecidos en la normativa vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020; ello si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional consideró que “admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”; por tanto, la mencionada actuación se entiende surtida, en virtud al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 19 del mismo mes y año, pues dicha disposición establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Ahora, manifiesta la apoderada de la parte demandante que dicha actuación no puede entenderse surtida porque se remitió por un abogado diferente al que representa al demandante, confundiendo a la señora Angela María Cardona García y generando con ello que no contestara la demanda, sin embargo, si se revisa el folio 13 del consecutivo 012 del dossier digital se observa que el mensaje de datos en mención fue remitido del correo electrónico amadeo_tamayo@hotmail.com figurando como remitente la abogada Juliana María Arboleda Varela, quien manifiesta representar los intereses del señor Luis Fernando Montes, como se verá a continuación; dirección electrónica que vale la pena resaltar fue informada como canal de notificación de la abogada del demandante en el escrito de demanda, el cual, sea de paso señalar, le fue enviado a la señora Cardona García el 05 de noviembre de 2021, como ella misma lo afirma.

De: Amadeo Tamayo <amadeo_tamayo@hotmail.com>

Fecha: 17 de noviembre de 2021, 9:53:40 a.m. COT

Para: ANGELACARDONA78@hotmail.com

Asunto: ADMISIÓN DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2021-00364

Muy buenas tardes.

Por medio de la presente, notifico la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del circuito de armenia, la cual decidió ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada en nombre y representación del señor Luis Fernando Montes.

Cordialmente,

JULIANA MARIA ARBOLEDA VARELA.

Así las cosas, no resulta admisible el argumento presentado por la abogada de la demandada, pues al acceder al mensaje de datos pudo constatar que la notificación hacía referencia a la demanda que le fue puesta en conocimiento en el mes de noviembre.

De otro lado, debe aclarársele a la profesional del derecho de la parte pasiva que el requerimiento efectuado al demandante el 1° de diciembre de 2021 no se realizó por considerarse que la notificación se encontraba en forma indebida, sino que el mismo tenía como objeto determinar la fecha de entrega del mensaje de datos para poder contar los términos que tenía la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente se aprecia que la notificación a la demandada se efectuó, como ya se dijo, el 17 de noviembre de 2021, pues obra constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico angelacardona78@hotmail.com, hecho que fue corroborado dentro de la solicitud de control de legalidad por la abogada de la demandada; y es que si bien no existe acuse de recibido, sí hay prueba que acredita que la demandada se le entregó el contenido de la providencia a notificar, circunstancia que acata lo preceptuado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia mencionada, pues en ésta determinó que el término de traslado *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, por tanto, esta operadora no haya razón a las motivaciones efectuadas por la abogada de la parte demandada frente a este punto.

Adicionalmente, no puede desconocerse que la señora Cardona García, remitió el 03 de diciembre de 2020, comunicación dirigida a Saludent en donde solicitaba una información e indicaba que ello obedecía a: *“que el pasado 11 de noviembre del año el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, mediante auto No. 2494 admitió demanda de Revisión de Cuota de Alimentos para disminución, promovido por el señor Luis Fernando Montes Pinzón, en contra de la señora Angela María Cardona García, por tal razón se hace necesario tener conocimiento de dicha información, ya que con esta se podría esclarecer cual es el monto que percibe el señor Montes Pinzón como odontólogo para poder fijar una cuota de alimentos”*³. Es decir, la demandada tenía conocimiento sobre el asunto que aquí se adelanta, sin que, en el término concedido, haya emitido pronunciamiento en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora, si la inconformidad de la demandada versaba en el hecho que algunos de los anexos de la demanda son inteligibles, debió en el momento oportuno, dar a conocer al Despacho esta situación o exhortar al demandante para que remitiera nuevamente la documentación allí plasmada, empero, la demandada y su apoderada judicial adoptaron una posición pasiva, guardando silencio, sin ejercer los derechos de defensa y contradicción que el asistían, pese a que realizó acciones en aras de recabar información para sustentar su contestación, pretendiendo ahora que el Despacho ejerza control de legalidad frente a una actuación que se surtió en debida forma con el fin de revivir términos que le vencieron el 02 de diciembre de 2021.

Y es que si bien la norma establece un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado que no se enteró de la providencia, lo cual es la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado (como en este caso sucede), dicha medida no se sustenta con la mera afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia, pues para su decreto se requiere que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas aportadas al dossier en aras de determinar la afectación del derecho de publicidad de notificada. Empero, en el *subjudice* no se evidencia que haya acaecido una circunstancia que invalide lo actuado hasta ahora, pues la omisión de contestación en término por parte de la demandada no afecta la notificación personal que se le hubiera hecho vía correo electrónico, más aun si se tiene en cuenta que no solo existe documentación que soporta su remisión y entrega, sino que además, esto fue corroborado por la abogada de la señora Angela María Cardona García.

Consecuencia de lo expuesto, no hay lugar a realizar control de legalidad respecto a la notificación personal que se le hubiere realizado a la demandada, pues la misma reúne los requisitos de ley.

³ Folio 7 del ordinal 011 del expediente digital.

De otro lado, es preciso señalar que no hay lugar a reconocerle personería para actuar a la abogada Sandra Milena González González en nombre de la señora Angela María Cardona García, ya que el mismo no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues con el memorial no se adjunta el mensaje de datos remitido por la demandada adjuntando el escrito o la constancia de remisión del mismo a la abogada, con el cual se presume su autenticidad y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento a través de notaría.

Así las cosas, hasta tanto se allegue nuevo poder, se entenderá que la demandada actúa en causa propia.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho, dentro del presente proceso verbal sumario de revisión para disminución de cuota alimentaria para disminución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 ibídem, convocar a las partes para la celebración de audiencia pública, la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de abril** de la presente anualidad, a partir de las **nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, por ser la fecha más próxima en la agenda del Despacho.

Así mismo se cita tanto al demandante, señor Luis Fernando Montes Pinzón, y a la demandada, señora Angela María Cardona García, representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C., para que concurran por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente, y en consideración a lo normado, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas, visibles en el expediente digital bajo el nombre "006Anexos".

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente, de forma legible, los documentos que obran del folio 37 a 46 dentro del consecutivo "006Anexos", en aras que los mismos sean incorporados en el expediente y puestos en conocimiento de la demandada.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Angela María Cardona García, representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C.

TESTIMONIOS

Se ordena escuchar en declaración, a los señores Yolanda Cantillo, Fernando Montes Hernández.

Ahora, como quiera que en el escrito de demanda, el señor Montes Pinzón manifiesta que desconoce el correo electrónico de la señora Yolanda Cantillo, y que la misma es persona de confianza de la señora Cardona García, se requiere a la demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe la dirección electrónica donde pueda citarse a la testigo mencionada.

Sin embargo, como quiera que la solicitud testimonial no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos,

so pena de no ser escuchados en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

OFICIOS SOLICITADOS

Señala el artículo 173 CGP que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Al revisarse el expediente, no advirtió esta juzgadora que el demandante hubiera elevado petición alguna ante las administradoras de fondos pensionales y a la sociedad Soluciones Odontológicas S.A.S. En Liquidación, por lo que no hay lugar a acceder a lo pedido.

PRUEBAS DE LA PARTE DE DEMANDADA – No hay lugar a decretar alguna, por cuanto la demandada no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Oficiar a la Universidad Antonio Nariño, para que informe si el señor Luis Fernando Montes Pinzón, identificado con C.C. N° 94.458.715, se encuentra vinculado laboralmente con la entidad. En caso positivo, deberá informar el monto de su salario, prestaciones sociales, honorarios o ingresos que perciba. Así mismo, deberá indicar qué conceptos integran su salario u honorarios, cuáles son y por qué valor, los descuentos que por ley deben efectuársele. Dicha información deberá acreditarse con desprendibles de pago y/o certificación correspondiente al presente año.
- Oficiar a Saludent para que informe si el demandante tiene vinculación con esa entidad, caso positivo de que tipo, si percibe salario, honorarios u otro emolumento, dando a conocer el monto de los mismos y la periodicidad con que los recibe.

Para ello, se le concede a las entidades antes referidas, el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo.

Adicional a lo anterior, se enter a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma “MICROSOFT TEAMS” o “LIFESIZE”, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Finalmente, se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, a la Procurada Judicial de Familia, a las partes y a sus representantes legales, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600fa85983bae7c2f5c65fa0fed394856125711708782f479a28994d27c75e82

Documento generado en 31/01/2022 06:17:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**